



SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado ha presentado solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Sincelejo, Sucre, 2 de julio de 2021


Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

Julio dos de dos mil veintiuno.-

Determina el artículo 317 que si el proceso permanece inactivo en secretaría sin sentencia ejecutoriada por más de un año, podrá el juez a petición de parte u oficio declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso (lit. b), núm. 2), siempre que no hubiere mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza (lit. c), num.2), plazo que, en todo caso, conforme a lo dicho en el numeral 7° del artículo 625, sólo podrá computarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley, esto es, para el caso específico del artículo 317, el 1° de octubre de 2012. En tal virtud el demandado por medio de su apoderada solicita la declaratoria de desistimiento tácito del proceso, con las consecuencias procesales consabidas, incluyendo el levantamiento de la medida cautelar recaída sobre el inmueble inscrito a su nombre ubicado en la Cra 13 No. 73D-83 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) con matrícula inmobiliaria No. 040-394469.

Examinada la actuación, si bien es cierto el día 28 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de inventario y avalúo, habiendo transcurrido dos años de ello, no es menos cierto que la actuación no depende de un acto de parte o carga procesal de la demandante, sino de un acto propio del partidor nombrado por el juzgado para efectuar el correspondiente trabajo, amén que operó la interrupción de términos a raíz de la emergencia sanitaria y económica originada por el COVID19; razones que por no encontrarse acordes a lo normado en el artículo 317 Ibídem, no permiten que se acceda a lo pedido.

En virtud de lo expuesto, se DISPONE:

Primero.- No acceder a decretar el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso por lo brevemente expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Segundo.- Requiérase al partidor anteriormente nombrado con el fin que presente el respectivo trabajo encomendado.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACION DE SOCIEDAD
2014-00133-00
DE CLAUDIA SIERRA AGUIRRE
CONTRA; JORGE LUIS REALES DIAZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO, SUCRE

EN LA FECHA

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ESTADO #


Ley María Pedraza Granados
Secretaría